

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
- 6 DIC 2016 1800
Recibido.....Hs.
Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 26586 "Programa Nacional de Educación y Prevención sobre las Adicciones y el Consumo Indebido de Drogas", en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley:

a) Contribuir a formar personas que funden sus comportamientos y hábitos de vida en valores trascendentes que las ayuden a descubrir el sentido de respeto de sí mismas, de libertad, de responsabilidad, de búsqueda del bien común, y que puedan construir un juicio crítico acerca de los mensajes que desde los medios de comunicación fomentan la resolución de malestares o la mejora del rendimiento a través del consumo de sustancias;

b) Diseñar e implementar acciones interdisciplinarias en el ámbito educativo formal, de manera gradual, integral, continua y sistemática, referidas a educación y prevención sobre las adicciones en general y el consumo indebido de drogas en particular;

c) Capacitar al personal docente y no docente de la institución escolar para educar para la salud y para la vida, en el marco de la libertad de enseñanza, de forma tal que los niños, niñas y adolescentes desarrollen una personalidad que les permita afrontar con confianza los desafíos de la vida y los ayuden a construir proyectos personales y colectivos. Ofrecer también a los demás miembros de la comunidad educativa espacios apropiados con la misma orientación;

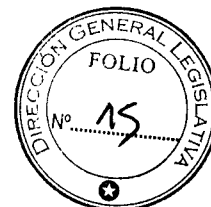
d) Complementar esta tarea con la difusión de medidas preventivas, que ayuden a orientar comportamientos y evitar situaciones de riesgo, incluyendo la revisión crítica de actitudes dentro del propio sistema educativo provincial;

e) Promover la vinculación con distintos sectores e instituciones, con el propósito de sensibilizar a la sociedad toda sobre la necesidad de actuar conjuntamente en la prevención de esta enfermedad biopsicosocial y espiritual;

f) Fomentar la realización de actividades con la finalidad de apoyar a las familias en su tarea educativa, en el contexto de un entorno afectivo y formativo que ayude a crecer en el desarrollo de la voluntad, la libertad, la responsabilidad, el razonamiento y el juicio crítico, instando al acompañamiento familiar permanente, en el proceso de detección, tratamiento y seguimiento del consumo indebido de drogas;

g) Fomentar la no discriminación de las personas con conductas adictivas.

ARTÍCULO 3.- Implementación. El Estado garantizará la implementación efectiva de los contenidos elaborados en el marco de lo establecido en la Ley Nacional N° 26586.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 4.- Excepción de inaplicabilidad de contenidos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer la inaplicabilidad de los contenidos elaborados en virtud de la Ley Nacional N° 26586 por resolución fundada, siempre que se hubiera opuesto a la adopción de un determinado contenido elaborado en el marco del "Programa Nacional de Educación y Prevención sobre las Adicciones y el Consumo Indebido de Drogas".

ARTÍCULO 5.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, garantizando la efectiva implementación de los contenidos del artículo 3 en todos los establecimientos educativos del sistema educativo provincial.

La Autoridad de Aplicación, con responsabilidades concurrentes del Ministerio de Salud y el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, articularán los esfuerzos con los Municipios y Comunas para facilitar la disponibilidad de profesionales y equipos técnicos que efectúen las acciones requeridas por las autoridades educativas dirigidas a la comunidad.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación creará un Consejo Consultivo, en el que se encuentren representados la sociedad civil, credos, centros académicos y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en la materia. El desempeño de los mismos será honorario. Serán funciones del Consejo:

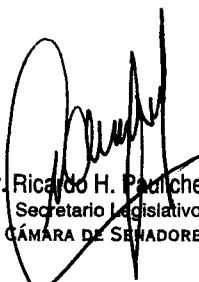
- a) Proponer acciones o instrumentos que mejoren y fortalezcan el desempeño del Programa;
- b) Proporcionar e impulsar propuestas que atiendan a mejorar y facilitar la articulación territorial del Programa;
- c) Difundir la información disponible del Programa entre las personas e instituciones de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial implementarán en sus sitios web los contenidos de las campañas de difusión masiva sobre prevención de adicciones y consumo de drogas que se establezcan.

ARTÍCULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C. P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES